



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación

Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se tiene que, en el No 16Notificación, el apoderado judicial no ha cumplido con lo descrito en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, ya que para tener surtida la notificación, la parte actora deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma, y el abogado solo aportó constancia de envío por Servientrega; no cumplió con lo exigido en el inciso cuarto del numeral tercero del artículo 291 *ibidem*. En consecuencia, no se acepta la notificación aportada y se ordenará la notificación ya sea como establece el artículo 291 del C.G.P. y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante culminar la notificación a la parte pasiva, cumpliendo con los preceptos de la norma procesal establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Procede de conformidad la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Jose William Salazar Cobo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a162a20967b187e92843dc4082b9f7b35b162788506630983e09a3824955834c**

Documento generado en 12/03/2024 01:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>